

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R.- 127/2017.



TOCA NÚMERO: TCA/SS/581/2017.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/217/2016.

ACTOR: C. *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL Y CONSEJO DE HONOR Y JUSTITICA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TCA/SS/581/2017**, relativo al **recurso de revisión** interpuesto por el C. ***** , parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia definitiva de fecha **cuatro de abril de dos mil diecisiete**, emitida por la C. Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TCA/SRA/II/217/2016**, en contra de las autoridades demandadas citadas al rubro, y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito ingresado el día **diecinueve de abril de dos mil dieciséis**, en la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, compareció el C. *****; por su propio derecho a demandar la nulidad de los actos impugnados siguientes: **“a).- Lo constituye Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración de fecha Treinta de Marzo del Dos Mil Dieciséis, en el Expediente Interno Administrativo Alfanumérico SSP/CHJ/036/2015, del índice de la legalmente inexistente y por ende incompetente demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL. En términos del criterio emanado por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que a la letra dice:**

*Novena Época
Registro: 203085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.87 A

Página: 1022

SERVIDORES PUBLICOS. RESULTA ILEGAL LA SANCION IMPUESTA A LOS, POR UNA AUTORIDAD INEXISTENTE, COMO LO ES LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional los actos de molestia deberán ser expedidos por autoridad competente; entendiéndose que esta facultad se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, con lo que si esto último no se justifica tampoco el acto emitido por ella, tal es el caso de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, que carece de existencia legal, por ende de competencia para sancionar a los servidores públicos adscritos al Departamento en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2134/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal en representación de las autoridades demandadas (Rodimiro Ruiz Rodríguez). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

- - - **b).**- Lo constituye la **confirmación de la resolución recurrida**, dictada por este legalmente inexistente Consejo de Honor y Justicia de la policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, el dos de diciembre del Dos Mil Quince, en el cual se resolvió imponerle al suscrito la sanción administrativa de remoción, sanción que tiene por objeto la separación y baja definitiva del servicio del **Sub Oficial *******. - - - **c).**- Lo constituye la orden de envió de los oficios ordenados en la resolución primaria dentro del presente procedimiento para los efectos legales a que haya lugar **(cuando todavía no queda firme la resolución recurrida ni la primariamente dictada)**. - - - **d).**- Lo constituye la arbitraria e indebida remoción confirmada mediante el ahora acto impugnado emitido por la legalmente inexistente y por ende incompatible demandadas **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**. En términos del criterio emanado por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**.” El actor dedujo sus pretensiones, narró lo hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Mediante auto de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno bajo el número de expediente TCA/SRA/II/217/2016, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, se ordenó el emplazamiento

respectivo a las autoridades que fueron señaladas como demandadas, para que en el término de diez días hábiles siguientes a aquel en que surtiese efectos la notificación del mencionado acuerdo, dieran contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndoles que de no hacerlo dentro de dicho término, se le tendría por confesa de los hechos planteados en la misma, salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 60 del Código en la materia.

3.- Por acuerdo de fecha catorce de julio del dos mil dieciséis, se tuvo a la autoridad demandada C. PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL Y EN REPRESENTACION DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCION CIVIL Y SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO, por contestada en tiempo y forma la demanda, en la que hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

4.- Mediante proveído de fecha once de agosto del dos mil dieciséis, La Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, tuvo a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, por contestada la demanda en tiempo y forma en la cual hizo valer las excepciones y defensas que estimó pertinentes.

5.- Seguida que fue la secuela procesal, el día once de octubre del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

6.- Con fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, emitió sentencia definitiva en la que declaró la validez de los actos impugnados con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

7.- Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora, interpuso el recurso de revisión, en el que hizo valer los agravios que estimo pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala Regional con fecha uno de junio de dos mil diecisiete, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

8.- Calificado de procedente dicho recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TCA/SS/581/2017, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, 2, 4, 19, 20, 21 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, 1°, 2, 166, 168 fracción III, 178, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y en el presente asunto la parte actora interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas 172 del expediente principal, que la sentencia ahora recurrida fue notificada al actor, el día veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, en consecuencia le comenzó a correr el término para la interposición de dicho recurso del día veintinueve de mayo al dos de junio de dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, visible a foja número 30 d0el toca en estudio; en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de origen, el día uno de junio de dos mil diecisiete, de acuerdo al sello de recibido de dicha Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en las fojas 02 del toca, resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca número **TCA/SS/581/2017** que nos ocupa, el **C. *******,

parte actora, vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

FUENTE DE AGRAVIO:- Causa agravio personal y directo la **sentencia definitiva** emitida por la Magistratura Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de fecha **cuatro de abril del año dos mil diecisiete** y notificada a esta parte actora el día **veintiséis de mayo de la misma anualidad**

PRIMER AGRAVIO:- Causa agravio personal y directo la **sentencia definitiva** emitida por la Magistratura Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de fecha **cuatro de abril del año dos mil diecisiete** y notificada a esta parte actora el día **veintiséis de mayo de la misma anualidad**, al, considerar que la magistratura sentenciadora de forma evasiva y sin fundamento alguno de que apoyarse, omitió premeditadamente pronunciarse sobre el primer concepto de anulación esgrimido por esta parte actora que represento, a atención de que en mi escrito inicial de demanda establecí como acto impugnado principal el siguiente:

III.- ACTO IMPUCNADO:

a).- Lo constituye **Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración** de fecha Treinta de Marzo del Dos Mil Dieciséis, en el Expediente Interno Administrativo Alfanumérico **SSP/CHJ/036/2015**, del índice de la legalmente inexistente y por ende incompetente **demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**. En términos del criterio emanado por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, misma que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 203085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis I. 4º. A. 87 A

Página: 1022

SERVIDORES PUBLICOS. RESULTA ILEGAL LA SANCION IMPUESTA A LOS, POR UNA AUTORIDAD INEXISTENTE, COMO LO ES LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional los actos de molestia deberán ser expedidos por autoridad competente; entendiéndose que esta facultad

se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, con lo que si esto último no se justifica tampoco el acto emitido por ella, tal es el caso de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, que carece de existencia legal, por ende de competencia para sancionar a los servidores públicos adscritos al Departamento en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2134/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal en representación de las autoridades demandadas (Rodimiro Ruiz Rodríguez). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Apoyándome y soportando mi impugnación con las siguientes argumentaciones lógico-jurídicas y pruebas.

IX.- FUENTE DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS:- Me causa agravio personal y directo la **Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración** de fecha Treinta de Marzo del Dos Mil Dieciséis, en el Expediente Interno Administrativo Alfanumérico SSP/CHJ/036/2015, del índice de la ilegalmente inexistente y por ende incompetente demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL. En términos del criterio emanado por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO. EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que a la letra dice:

Época Novena Época
Registro 203085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s) Administrativa
Tesis: I.4º. A. 87 A
Página: 1022

SERVIDORES PUBLICOS. RESULTA ILEGAL LA SANCION IMPUESTA A LOS, POR UNA AUTORIDAD INEXISTENTE, COMO LO ES LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional los actos de molestia deberán ser expedidos por autoridad competente; entendiéndose que esta facultad se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, con lo que si esto último no se justifica tampoco el acto emitido por ella, tal es el caso de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, que carece de existencia legal, por ende de

competencia para sancionar a los servidores públicos adscritos al Departamento en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2134/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal en representación de las autoridades demandadas (Rodimiro Ruiz Rodríguez). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

PRIMER CONCEPTOS DE NULIDAD Y AGRAVIOS, La omisión en que ha incurrido la demanda encuadra en las hipótesis previstas por el artículo 130 fracciones I y V del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos Del Estado que literalmente establecen:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

1.- Incompetencia de la autoridad, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Esta hipótesis se actualiza debido que, al ordenar el artículo 16 de nuestra máxima Constitución que todas las autoridades deben emitir actos debidamente fundados y motivados así como con estricto apego a derecho que las convierte en garantes de la exacta aplicación de la ley, y en el caso que nos ocupa, la demandada no observan este máximo ordenamiento, toda vez que transgrede en mi perjuicio el contenido en el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Guerrero el cual establece la obligación que tienen todas las autoridades estatales de cumplir y hacer cumplir las garantías individuales estipuladas en el máximo ordenamiento legal a favor de los ciudadanos gobernados, concretamente en los artículos 14 y 16 de la constitución federal de la República los cuales se refieren a las formalidades esenciales en que deben revestir todos los actos de las autoridades, cuyos requisitos son: la facultad de alegar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de una resolución debidamente fundada y motivada, ya que al no respetar tales requisitos se deja al gobernado en completo estado de confusión e indefensión, actitud en la que ha incurrido la demandada al pronunciarse como **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**. En la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración, ahora acto impugnado, de fecha Treinta de Marzo del 2016 deducida del arbitrario ilegal e improcedente y temerario juicio interno Número 036/2015 del índice de la demandada, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, máxime que se entiende a dicha demandada como nombre completo el que utilizan para sancionarme **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**, fundándose en términos de la inexistente Ley Numero 281 de la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, tal cual quedará demostrado con la

transcripción de los capítulos respectivos que se refiere al incongruente cargo que dicen ostentar cuando en dicha sentencia ahora impugnada dicen:

Vistos para resolver estando debidamente integrado el **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil**..... CONSIDERANDOS PRIMERO. COMPETENCIA. **Este Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil** del Gobierno del Estado de Guerrero.....

Cuando desde un punto de vista jurídico en términos de verdadera Ley Número 281 que es de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor, tal cual se encuentra legalmente publicada tanto en Internet como en ejemplares impresos donde se establece que tal Ley, es la Ley Número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, de la cual pego una imagen del contenido de la pantalla que respalda en su totalidad mi dicho.

Por lo que se desprende que no es la Ley Número 281 de la secretaria de seguridad Pública y Protección Civil del Estado por inexistente, sino la existente y vigente Ley Número 281 es de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Guerrero en vigor, esencialmente en lo previsto por el Artículo 16 inserto en el capítulo VII, de dicha legislación vigente, que se refiere a la justicia policial precisamente a la función y procedimiento ante el consejo de Honor y Justicia, literalmente establecen:

**CAPITULO VII:- DE LA JUSTICIA POLICIAL.
FUNCIÓN Y PROCEDIMIENTO ANTE EL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA**

ARTÍCULO 116.- Para la impartición de la justicia al interior de cada Institución Policial, se creará un Consejo de Honor y Justicia que se integra por. (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 16 DE JUNIO DE 2009)

Por lo que se desprende que al violarse el precepto antes transcrito, por la demandada se violan principalmente mis garantías constitucionales así como se me causan daños perjuicios de modo irreparable ya que el suscrito tiene como único medio de subsistencia la percepción salarial que venía disfrutando hasta antes de la suspensión laboral consecuencia del inicio del juicio interno administrativo y la resolución impugnada ante la demandada por el suscrito, por lo que solicito a este Órgano jurisdiccional declare la invalidez y nulidad del acto impugnado por tratarse de una autoridad legalmente inexistente, declarándose procedente la procedencia de mis pretensiones para que todo lo ilegalmente procedimentado quede sin efecto alguno y no se imponga la sanción de remisión decretada ilegalmente por autoridad inexistente.

Además de que ante todo lo anteriormente demostrado para la procedencia de la nulidad e invalidez del acto impugnado, tenemos que la Secretaría de Seguridad

Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, de lo que se desprende desde la publicación y vigencia del Decreto Número 523 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, mediante la cual se crea La Secretaría de Protección Civil del Estado de Guerrero, tal y como lo acredito con la publicación en internet de lo aquí argumentado, se lo cual hago el pegado del recuadro que justifica mis manifestaciones que literalmente establece:

Se crea la Secretaría de Protección Civil de Guerrero

Uno TV Chilpancingo, Gro 20-11-2014 11:28

A iniciativa del titular del Poder Ejecutivo estatal se creó la nueva dependencia.

A iniciativa del titular del Poder Ejecutivo de Guerrero, **se creó la Secretaría de Protección Civil**, mediante Decreto Número 523 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

La Secretaría de Protección Civil es el órgano responsable y encargado de proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil que comprende las acciones de prevención, mitigación, preparación, auxilio, rehabilitación, restablecimiento, reconstrucción, evaluación y prospectiva, ante la ocurrencia de un agente perturbador en el estado y **tendrá como objeto fortalecer el Sistema Estatal de Protección Civil.**

Asimismo, tendrá el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, **en coordinación con los sectores público, social, privado, grupos voluntarios y la población en general.**

Con esta nueva disposición legal, los recursos materiales y financieros con que contaba la Subsecretaría de Protección Civil, las obligaciones contraídas con ésta y el personal del mismo quedan transferidos a la Secretaría de Protección Civil, respetándose en todo momento los derechos laborales de los trabajadores de la dependencia.

Por lo que queda debidamente demostrado que al no existir la Ley Número 281 de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado es inexistente la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, y por ende es inexistente la autoridad emisora del acto de autoridad o acto de molestia aquí impugnado, denominada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL.**

Por lo que nos encontramos ante un acto de autoridad nulo lisa y llanamente, de ahí que todo lo actuado en mi contra debe quedar sin efecto alguno por ser antijurídico, siendo una obligación jurisdiccional el estudio oficioso de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del

Estado la competencia de la autoridad demandada por ser de orden público y de estudio preferente, en términos de las Jurisprudencias, tesis aisladas y tesis de Jurisprudencia que transcribo para ese efecto.

Época: Novena Época

Registro: 172812

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: VIII.3o. J/22

Página: 1377

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.";** **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.";** **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.";** y **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.";** se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es

una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique

Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**"

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomó: XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis 2ª. /J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del

acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Es decir que dicha **Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración** de fecha TLT3znta de--Marzo del Dos Mil Dieciséis, en el Expediente Interno Administrativo Alfanumérico SSP/CHIJ/036/2015, del índice de la legalmente inexistente autoridad y por ende incompetente autoridad ahora demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL. En términos del criterio emanado por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, misma que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 203085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.87 A

Página: 1022

SERVIDORES PUBLICOS. RESULTA ILEGAL LA SANCION IMPUESTA A LOS, POR UNA AUTORIDAD INEXISTENTE, COMO LO ES LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional los actos de molestia deberán ser expedidos por autoridad competente; entendiéndose que esta facultad se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, con lo que si esto último no se justifica tampoco el acto emitido por ella, tal es el caso de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, que carece de existencia legal, por ende de competencia para sancionar a los servidores públicos adscritos al Departamento en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2134/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal en representación de las autoridades demandadas (Rodimiro Ruiz Rodríguez). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Por lo que el presente medio de impugnación debe tener como consecuencia jurídica la declaración de la nulidad lisa y llana del acto impugnado, que como consecuencia se me debe restituir en pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, es decir que se me deben restituir mis derechos indebidamente afectados tal y como se encontraban hasta antes de que cometieran todas y cada una de las arbitrariedades en contra de mis Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, por haber sido emitido el acto de autoridad por autoridad competente y legalmente inexistente, y demostrado que quedará no haber responsabilidad administrativa alguna en mi contra ante la demandada, cuestión no analizada ni valorizada en todas mis probanzas, o valoradas perjudicialmente intencionadas.

Y como pruebas para soportar y justificar me impugnación ofrecí las siguientes:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consiste el original de la cédula de notificación que contiene el acto impugnado, esta prueba la relación con el hecho 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8, 10 11 de la presenta demanda.

2.- LA DOCLIMENTAL PÚBLICA.- Consiste en la impresión de la pantallas donde se demuestra que mediante decreto 523, se creó la Secretaría de Protección Civil del Estado, lo que conlleva a que actualmente no puede ser Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado, y la otra impresión donde se acredita que la Ley 281 es de Seguridad Pública del Estado de Guerrero y no de Protección Civil como funda la demandada, por ello se reclama la incompetencia de la autoridad emisora del acto, por su inexistencia legal, esta prueba la relaciono con el hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 8, 10 y 11 de la presenta demanda.

4.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto de legal y humana en todo lo que me favorezca a los intereses del suscrito, esta prueba la relaciono con los hechos 1, 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 8, 10 y 11 de la presenta demanda.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Con el mismo fin de la prueba anterior y relacionada con los mismos hechos de mi demanda.

De lo cual a simple vista se denota la firme intención perjudicarme ya que calificarla de ignorante sería imposible toda vez que esta Sala Superior la designó como Magistrada tomando en cuenta su brillante y hábil capacidad profesional y su grandiosa trayectoria de trabajo, demostrándose lo contrario al no valorar mis argumentaciones vertidas en mi impugnación realizadas mediante los hechos de mi demanda y las pruebas ofrecidas desahogadas, más no valoradas ni tomadas en cuenta debidamente al resolver el fondo del presente asunto, claro no perdiendo la visión magistral de valer y hacer valer el código de la materia que es el que medularmente la obliga a su observancia al establecer con claridad lo previsto en los numerales que se transcriben y se interpretan para mejor ilustración del presente Recurso de Revisión, los cuales son inobservados y por ende violados por la A Quo, numerales que literalmente establecen:

ARTÍCULO 4.- Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones, de este Código;

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios;

III.- Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita;

IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas;

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales;

De lo que se puede entender a su interpretación lógica y jurídica que el ARTICULO 4, del Código de la Materia establece que "Los procedimientos que regula este código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia:- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este Código, Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios, Deberán tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita, Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas, Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales", **de lo cual podemos advertir con facilidad que Los procedimientos que regula este código se rigen por los principios de ilegalidad, tortuguismo procesal, oficiosidad ya todos los magistrados no hacen nada de oficio mucho menos recabar pruebas porque**

consideran que ello implica ayudar al gobernado y perjudicar a la autoridad demandada, ineficacia, ingratuidad toda vez que si se requiere copias simples o certificadas se cobra por ellas y mala fe, porque el gobernado es un gandaya y nunca merece lo que pide; en consecuencia:- No Se ajustan estrictamente a las disposiciones de este Código, Sus trámites No son sencillos, No se tramitan y No se deciden de manera pronta y expedita, No Se impulsan de oficio, Ni Se procurará que alcancen sus finalidades y efectos legales, en atención de que para lograr un objetivo derivado de un Procedimiento Administrativo primero el actor tienen que batallar contra la Sala Regional para obtener una sentencia perjudicial en contra del actor del juicio como es el presente asunto, luego se interpone el Recurso que proceda y este se resuelve en forma negativa cobijando la Sala Superior a la Sala impugnada, confirmando la sentencia para que sea un tribunal Federal el que realmente diga lo que procede, QUE TRISTE PERO CIERTO Y QUE LASTIMA.

A4TICULO 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

De lo que se puede entender e interpretar que las resoluciones deben ser claras y precisas lo cual no acontece toda vez que siempre son incongruentes entre los planteamientos en la demanda y los de la contestación de demanda ya que en todo momento tratan de favorecer a las autoridades demandadas como es el presente asunto por ello debe de entenderse lo establecido en el numeral que se transcribe y que literalmente establece:

ARTICULO 82.- Los Magistrados Instructores podrán acordar de oficio, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y para mejor proveer, la práctica, repetición o ampliación de cualquiera diligencia que tenga relación con los hechos controvertidos, la exhibición de documentos u objetos, o bien el desahogo de las pruebas que estimen conducentes para la mejor decisión del asunto.

De lo que se puede entender e interpretar que los magistrados pueden hacer actuaciones de forma oficiosa como lo establece el numeral 4, del Código de la Materia, lo cual nunca sucede por tener el sucio criterio los magistrados de que con ello relevan a los actores en sus obligaciones y actúan en contra de las autoridades lo cual es lo que más cuidan y no el verdadero proceso administrativo como lo mandata el Código de la Materia, por ello ni siquiera observan y valoran la pruebas debidamente como es el presente asunto que se ofrecieron como como medios de pruebas las impresiones del contenido de la pantalla del sistema de cómputo que se encuentran publicado en internet que demuestra que es inexistente la autoridad demandada, como Consejo de Honor y Justicia de la Secretaria de Seguridad Publica y protección Civil del Estado de

Guerrero, cuando ya tiene varios años que Protección Civil ya no pertenece a la Seguridad Pública del Estado, olvidándose dicha magistrada que son medios de pruebas eficaces para demostrar mis afirmaciones, la fotografías e impresiones de las publicaciones en internet, las cuales corren agregadas al expediente principal, del que se desprende el ahora Recurso de Revisión.

ARTICULO 86.- Son medios de prueba:

I.- Los documentos públicos y privados;

II.- La testimonial;

V.- **Las fotografías**, videos, los registros fonográficos y **demás descubrimientos aportados por** la ciencia;

VI.- La presunciones; y

VII- La instrumental de actuaciones.

Pruebas que no fueron tomadas en cuenta en lo mínimo para resolver el fondo del presente asunto, como lo es el propio acto primario impugnado que es hecho por quien dice ser la autoridad competente, del cual no existe la mínima necesidad de rebuscar pruebas más que las propias leyes e imágenes demostrativas de que se trata de autoridad inexistente, sería como llamar a la Magistrada resolutora ahora impugnada **EVA LUZ RAMIRES NAVARRETE BAÑOS** cuando todos sabemos que su nombre es EVA LUZ RAMIRES BAÑOS mas no NAVARRETE porque en ese supuesto LUZ RAMIRES NAVARRETE BAÑOS porque en ese supuesto estaríamos tratando de otra persona y no a la ciudadana Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero o que dijéramos la Magistrada resolutora ahora impugnada EVA LUZ RAMIRES NAVARRETE BAÑOS Ciudadana Magistrada de la Primera Sala Regional, Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y Laboral del Estado de Guerrero

Cuándo todos sabemos que su nombre correcto es **EVA LUZ RAMIRES BAÑOS** mas no **NAVARRETE**, la Ciudadana Magistrada de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y **Laboral** del Estado de Guerrero, el cual estaríamos hablando de otro tribunal y no el contencioso Administrativo del Estado, que en igualdad de circunstancias ha sucedido lo mismo al no tomar en cuenta dicha A Quo mis impugnaciones de autoridad inexistente y por ende incompetente.

ARTICULO 120.- **Para acreditar hechos o circunstancias que tengan relación con el asunto que se ventile, las partes pueden presentar fotografías, videos, cintas cinematográficas o cualquiera otra reproducción de imágenes,** registros dactiloscópicos, registros fonográficos y los demás descubrimientos de la

ciencia, la técnica o el arte, **que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador.**

ARTÍCULO 121.- Presunción es la consecuencia que la ley o el juzgador deducen de un hecho conocido, para buscar la verdad de otro desconocido. La primera es legal y se encuentra expresamente establecida en la ley; la segunda es humana y se establece cuando el juzgador, del hecho debidamente probado, deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTÍCULO 122.- La parte que tiene a su favor una presunción legal, solo está obligada a probar el hecho en que la funda. La presunción humana admite prueba en contrario

ARTÍCULO 123.- La instrumental de actuaciones es el conjunto de actuaciones, documentos y demás constancias que obran en el expediente formado con motivo del punto El juzgador está obligado a valorarlas al dictar la resolución correspondiente

Pruebas que corren en mi favor por estar inmersas en la ley de la materia, conocidas por estar escritas y por ende ser ciertas que tiende a buscar la verdad de otro hecho que puede ser desconocido para saber si es cierto o falso lo afirmado por alguien que dice ser agraviado, por ello en un conjunto probatorio se debe valorar debidamente en términos de ley por ello en el Código de la Materia se estableció que

ARTÍCULO 124.- La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.

Para que con ello después de valorar las pruebas debidamente, se pueda válidamente emitir una sentencia apegada a derecho lo cual en el presente asunto no existió por ello se tacha la sentencia de incongruente, porque contraviene lo previsto en el numeral 128 de la Ley de la Materia que demuestra que la sentencia debe ser congruente con la demanda y contestación debe resolver todas las cuestiones planteadas en el asunto, lo cual nunca acontecerá en atención que el actuar de esta magistratura impugnada es arbitraria, incongruente, violando con ello lo establecido en el numeral que a continuación se transcribe y literalmente establece:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a, excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado

De lo que se desprende que las sentencias deben ser congruentes entre la demanda y la contestación de demanda de lo que se debe deducir que es la litis, cuestión que en el presente asunto no acontece, pues no obstante de que no se requiera de formulismo para la emisión de las sentencias pero por lo menos deben contener el análisis de causales de sobreseimiento e improcedencia del Juicio, **cuestión que los magistrados buscan hasta por debajo de las piedras para perjudicar a los actores aunque a efecto de amparo directo se demuestra la incapacidad profesional de dichos resolutores**, la fijación con precisión y la valoración de las pruebas, **lo cual los magistrados resolutores casi tienden a confundirse para perjudicar a los actores buscando la posibilidad de que les fenezca termino y la dolosa sentencia que dictan quede firme**, confundiéndose premeditadamente hasta con las causales de nulidad o invalidez de los actos impugnados que ni siquiera se pronunció sobre la invalidez contenida en la primera fracción del numeral 130 del Código de la materia, como obligación jurisdiccional de dicha magistrada de pronunciarse,

ARTÍCULO 130.- Serán causas invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

I.- Incompetencia de la autoridad que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto impugnado;

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

III.- Violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley;

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Sirve de apoyo y soporte el criterio emitido por el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA

ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO que literalmente establece:

Época: Novena Época
Registro: 203085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.46.A.87 A
Página: 1022

SERVIDORES PUBLICOS. RESULTA ILEGAL LA SANCION IMPUESTA A LOS, POR UNA AUTORIDAD INEXISTENTE, COMO LO ES LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional los actos de molestia deberán ser expedidos por autoridad competente; entendiéndose que esta facultad se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, con lo que si esto último no se justifica tampoco el acto emitido por ella, tal es el caso de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, que carece de existencia legal, por ende de competencia para sancionar a los servidores públicos adscritos al Departamento en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2134/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal en representación de las autoridades demandadas (Rodimiro Ruiz Rodríguez). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Por lo que al resultar incongruente la resolución impugnada procede ante esta Ad Quem la revocación de dicha sentencia para el efecto de que se emita otra por esta Ad Quem declarando procedente la invalidez y nulidad pretendida ante la inexistencia de la autoridad emisora del acto impugnado originariamente, sirve de apoyo y soporte a lo anteriorm.nte manifestado la siguiente:

Registro No. 200891

Localización:

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, IV, Noviembre de 1996
Página: 414
Tesis: XX.93 K
Tesis: Aislada

Materia(s): Común

CONGRUENCIA, SI EL JUZGADOR NO ANALIZA TODAS LAS CUESTIONES PLANTEADAS EN LA DEMANDA Y SU CONTESTACION, LA RESOLUCION QUE SE PRONUNCIE CARECE DE.

De conformidad con el artículo 81 de la ley adjetiva civil, el juzgador tiene la ineludible obligación de analizar todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate, es decir, lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de la misma, haciendo las declaraciones que pretendieron las partes oportunamente, y así condenar o absolver de acuerdo a lo reclamado, atendiendo desde luego a las probanzas de autos; por tanto, si de las constancias de autos se advierte que dejó de analizar alguna cuestión planteada en la demanda o en la contestación de ésta, tal proceder se traduce en una falta de congruencia que debe mediar entre las resoluciones y las pretensiones deducidas en el pleito.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 332/96. Angel Suárez Camacho. 10 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Noé Gutiérrez Díaz.

Registro No. 170588

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Diciembre de 2007

Página: 1638

Tesis: VII. 1o. A. J/36

jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia

combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 384/2007. José Adem Ruiz. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretario: Francisco René Olivo Loyo

Amparo directo 454/2007. Fianzas Asecam, S.A., Grupo Financiero Asecam. 9 de agosto de 2007. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 477/2007. María del Rocío Guerra Pineda. 9 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 573/2007. José Luis Espinosa Medina. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Francisco Reynaud Carús. Secretaria: Carla González Dehesa.

Amparo directo 550/2007. Carlos Alberto Ramírez Díaz. 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Ayeisa María Aguirre Contreras.

Nota: Por ejecutoria de fecha 3 de septiembre de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 103/2008-SS en que participó el presente criterio.

Registro No. 228210

Localización

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 198,

Página: 221

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONGRUENCIA. PRINCIPIO DE, EN LA SENTENCIA.

La congruencia significa ilación o aceptación ante los motivos de inconformidad o reclamo y la concesión que hace el juzgador a ello, o sea, conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 313/89. Guillermo Toledo Castillo. 31 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Registro No 239479

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

217-228 Cuarta Parte

Página: 77

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA. EN QUE CONSISTE ESTE PRINCIPIO.

La congruencia significa conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes.

Amparo directo 8650/86. Municipio de Rioverde, San Luis Potosí. 15 de junio de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria:

María del Carmen Arroyo Moreno.

Amparo directo 1213/87. Francisco Araujo Alatraste. 1o. de junio de 1987. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: Hilda Martínez González.

Séptima Epoca, Cuarta Parte:

Volumen 88, página 31. Amparo directo 5981/74. Benita Mata viuda de Torres. 7 de abril de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.

Volumen 55, página 23. Amparo directo 4388/71. José María Peñuelas. 2 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 54, página 122. Amparo directo 4419/70. Jesús L. Camacho. 15 de junio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Sexta Epoca, Cuarta Parte:

Volumen CV, página 27. Amparo directo 2014/65. María de Jesús Villalpando Jiménez de Dávila y coagraviados. 9 de marzo de 1966. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela.

Volumen XXVIII, página 136. Amparo directo 7333/58. Angel Piña. 7 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volumen XX, página 51. Amparo directo 7906/57. Graciana Bobadilla viuda de Fernández. 13 de febrero de 1959. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez.

Nota: En el Volumen 88, página 31; Volumen 55, página 23; y Volumen XXVIII, página 136, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA, PRINCIPIO DE."

En el Volumen 54, página 122, la tesis aparece bajo el rubro "SENTENCIAS, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS."

En el Volumen CV, página 27, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA."

En el Volumen XX, página 51, la tesis aparece bajo el rubro "CONGRUENCIA, ALCANCE DEL PRINCIPIO DE."

Genealogía-. Informe 1987, Segunda Parte, Tercera Sala, tesis 52,pagina 189

Por lo que solicito a esta Ad Quem revoque la sentencia ahora impugnada para el efecto de que esta Ad Quem, declare procedente la invalidez y nulidad pretendida ante la inexistencia de la autoridad emisora del acto impugnado originariamente

SEGUNDO AGRAVIO: - Causa agravio personal y directo la **sentencia definitiva** emitida por la Magistratura Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de fecha **cuatro de abril del año dos mil diecisiete** y notificada a esta parte actora el día **veintiséis de mayo de la misma anualidad**, al considerar que la magistratura sentenciadora de forma premeditada en su tercer considerando establece:

Se transcribe lo que literalmente medular que me afecta.

TERCERO: - El actor acreditó su interés legítimo conforme al artículo 43 del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado, para acudir a este juicio con la resolución del recurso de reconsideración de fecha treinta de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero**, documental que obra a fojas 97 a la 105, del expediente. . . . y a la que se le otorga valor probatorio pleno....

Contrario a ello como se puede apreciar con el acto impugnado originariamente que fue emitido por el **Consejo de Honor y Justicia de la Policía Estatal, de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil**

del Estado de Guerrero, motivos por el cual resulta doloso además de cómo se puede apreciar que como autoridad demandada originariamente fue a:

IV.- AUTORIDAD DEMANDADA: - CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL, con domicilio bien conocido en el Palacio de Gobierno, sito en Sótano, del Edificio Montaña, en el Boulevard René Juárez Cisneros Numero 62, Ciudad de Servicios, Chilpancingo, Guerrero.

Y el otorgamiento de valor probatorio pleno lo hizo premeditadamente con el firme propósito de perjudicarme toda vez que como ya ha quedado acreditado que se trata de autoridad inexistente legalmente hablando.

Así mismo dicha magistrada en su **considerando quinto** al pretender fundar su resolución lo hizo transcribiendo los artículos 14 y 16 constitucionales, así como los numerales 116, 1217, 124 y 132 de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado en la que se advierte que dentro de las cooperaciones policiales habrá un Consejo de Honor y Justicia, empero este debe ser dentro de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, más no de la **Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero**, como indebidamente se fundó la autoridad demandada **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero**, actuación dolosa de dicha magistrada en atención y como le demostré que desde el año dos mil catorce se separó como Secretaría de Protección Civil y la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, por lo que dicha autoridad emisora del acto impugnado originariamente es inexistente legalmente hablando, no pasó desapercibido ni ignoro que exista un Consejo de Honor y Justicia al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, empero el descuido de motivar y fundar lo hizo de forma errónea al pronunciarse como **Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero**, lo cual debía su competencia hacia otra autoridad que pretende mantener por efectos de una ley que fue vigente en su momento, y dicha competencia es una cuestión que dicha A Quo pasó desapercibida o más bien de forma premeditada trató de no entender el Juego de leyes que le hice notar, eso gracias a su inteligencia y el apoyo que tendrá por parte de esta H. Sala Superior ya conociendo el pobre criterio que manejan.

Lo anterior fue en atención de que así provenía del acto impugnado con esa denominación, mas sin embargo y ni aceptar lo contrario fui prevenido para que según esta Magistratura ahora impugnada corrigiera el nombre de la autoridad demandada, haciéndolo mediante escrito de fecha 18 de Mayo del 2016, donde hice el llamado para no tener problemas con el emplazamiento la autoridades demandadas y tercero perjudicado los siguientes:

Por cuanto hace al nombre de dichas autoridades aclaro que fueron señaladas así como quedaron plasmadas en el escrito inicial de demanda en atención de que así lo refiere la autoridad emitente del acto impugnado, aunque actualmente el nombre correcto es el siguiente:

1.- Autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

2.- Y LA TERCERO PERJUDICADO SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Así mismo por lo que respecta a que dicha magistrada dice en su resolutoria ahora impugnada a foja 11, que cuando se refiere que

. el certificado médico que me otorgó el Oftalmólogo del ISSSTE dice que este debió ser constatado por el área de medicina de trabajo del ISSSTE.....

Que lastima que dicha magistrada ni siquiera se pueda allegar de pruebas y conocimiento que todos los miembros de la Policía del Estado no tiene derecho al Servicio Médico de Medicina de Trabajo del ISSSTE, y por ende no podemos recibir ese servicio que alucina dicha magistrada con su vaga imaginación, por lo que resulta también incongruente su sentencia ahora impugnada, y máxime cuando en su pobre sentencia dice que:

. de las cuales se parecía que la parte actora **C. ******* hace saber al Director del CRESO de Zihuatanejo Guerrero, que presenta una enfermedad degenerativa en ambos ojos por lo que debe incapacitarse de manera parcial permanente (que lastima que ni siquiera transcribir pueda toda vez que **se me diagnosticó incapacidad total y permanente tal y como consta en el certificado médico y resumen clínico**) y solicita al director que realice los trámites correspondientes para que se le indemnice conforme a derecho, dicha situación no exime a la parte actora de las responsabilidades y consecuencias legales de no presentarse a trabajar (cuestión inhumana e ignorante de dicha magistrada que ni siquiera sepa el significado de incapacidad total y permanente para que diga que eso no exime al suscrito de la responsabilidad de presentarme a trabajar o sea es preferible ser víctima de una cuestión peligrosa o morirme en la raya que dejar de trabajar por prescripción médica y que este Tribunal la sostenga ante su ignorancia como magistrada, en atención de que a este Tribunal no se viene a aprender a impartir justicia se vienen a aplicar la ley en estricto sentido literario)

Ya que para separarse del servicio tema que reunir los requisitos de la ley de Caja de Previsión, de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios y Defensores de Oficio del Estado de Guerrero

Que lastima que el supuesto del Certificado Médico es para que a quienes caemos en estos problemas de salud se nos pague un seguro por invalidez total y permanente que contrata el estado para gozar de un retiro digno y posteriormente presionarse o jubilarse según el derecho les corresponda, todo lo contrario a ello esta magistrada debió haber nacido donde todavía hay esclavitud para no darles ni agua a los esclavos pero su buen destino la ha mandado donde no corresponde su criterio y por ello se impugnan, sus actos cuestión que este tribunal debe tomar en cuenta para el próximo ascenso de esta magistrada.

Solicitando desde este momento se analice íntegramente la sentencia recurrida para que en relación con mi escrito de demanda se resuelva el fondo del presente asunto y se dicte la sentencia correspondiente que en derecho proceda, para no incurrir en los mismos vicios y errores que premeditadamente realizó en mi contra la magistrada de origen.

Tal y como se puede apreciar que fue impugnado un acto de autoridad nulo lisa y llanamente, de ahí que todo lo actuado en mi contra debe quedar sin efecto alguno por ser antijurídico, siendo una obligación jurisdiccional el estudio oficioso de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado la competencia de la autoridad demandada por ser de orden público y de estudio preferente, en términos de las Jurisprudencias, tesis aisladas y tesis de jurisprudencia que transcribo para ese efecto.

Época: Novena Época
Registro: 172812
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Abril de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: VIII. 3o. J/22
Página: 1377

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.

De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: **"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.";** **"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA**

EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.";
"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.";** se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del

que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 23/2007. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila. 13 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretaria: Lilián González Martínez.

Revisión fiscal 474/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Revisión fiscal 478/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: José Enrique Guerrero Torres.

Revisión fiscal 483/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretario: Luis Sergio Lomelí Cázares.

Revisión fiscal 489/2006. Administrador Local Jurídico de Torreón en el Estado de Coahuila, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y otras autoridades. 20 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Lobato Martínez. Secretaria: María del Pilar Aspiazu Gómez.

Notas: Esta tesis contendió en la contradicción 148/2007-SS resuelta por la Segunda Sala, de la que derivó la tesis 2a./J. 218/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.**"

Esta tesis contendió en la contradicción 134/2007-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a./J. 218/2007.

Época: Novena Época

Registro: 177347

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s) Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2005

Página: 310

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE

QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.

De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

Contradicción de tesis 114/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 2 de septiembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Tesis de jurisprudencia 115/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de septiembre de dos mil cinco.

Es decir que dicha **Resolución dictada en el Recurso de Reconsideración** de fecha Treinta de Marzo del Dos

Mil Dieciséis, en el Expediente Interno Administrativo Alfanumérico **SSP/CHJ/036/2015**, del índice de la legalmente inexistente autoridad y por ende incompetente autoridad ahora demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICIA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**. En términos del criterio emanado por el **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, misma que a la letra dice:

Época: Novena Época
Registro: 203085
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.87 A
Página: 1022

SERVIDORES PUBLICOS. RESULTA ILEGAL LA SANCION IMPUESTA A LOS, POR UNA AUTORIDAD INEXISTENTE, COMO LO ES LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional los actos de molestia deberán ser expedidos por autoridad competente; entendiéndose que esta facultad se traduce no sólo en la posibilidad de emitir determinaciones en contra de los gobernados sino también en que por disposición expresa de una ley o reglamento deberá existir, con lo que si esto último no se justifica tampoco el acto emitido por ella, tal es el caso de la Dirección de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General del Departamento del Distrito Federal, que carece de existencia legal, por ende de competencia para sancionar a los servidores públicos adscritos al Departamento en cita.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 2134/95. Director General de Servicios Legales del Departamento del Distrito Federal en representación de las autoridades demandadas (Rodimiro Ruiz Rodríguez). 31 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emilio Hassey Domínguez.

Por lo que el presente medio de impugnación debe tener como consecuencia jurídica la revocación de la sentencia impugnada para el efecto de que se declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado, que como consecuencia se me debe restituir en pleno goce de mis derechos indebidamente afectados, es decir que se me deben restituir mis derechos indebidamente afectados tal y como se encontraban hasta antes de que se cometieran todas y cada una de las arbitrariedades en contra de mis Derechos Humanos y Garantías Constitucionales, por haber sido emitido el acto de autoridad por autoridad incompetente y legalmente inexistente, y demostrado que quedará no haber responsabilidad administrativa alguna en mi contra ante la demandada, cuestión no

analizada ni valorizada en todas mis probanzas, o valoradas perjudicialmente intencionadas

Tal y como ha quedado acreditado y que a omisión de la magistrada sentenciadora pasó desapercibido que en acto impugnado se ha incurrido en la hipótesis prevista por el artículo 130 fracciones III y V del código de procedimientos contencioso Administrativos del Estado que establecen:

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados las siguientes:

FRACCIÓN V.- Arbitrariedad, desproporción, desigualdad, injusticia manifiesta o cualquiera otra causa similar.

Esta hipótesis se actualiza debido que, al ordenar el artículo 16 de nuestra máxima Constitución que todas las autoridades deben emitir actos debidamente fundados y motivados así como con estricto apego a derecho que las convierte en garantes de la exacta aplicación de la ley, y en el caso que nos ocupa, la demandada no observan este máximo ordenamiento, toda vez que transgrede en mi perjuicio el contenido en el artículo 1° de la Constitución Política de nuestro Estado de Guerrero el cual establece la obligación que tienen todas las autoridades estatales y municipales de cumplir y hacer cumplir las garantías individuales estipuladas en el máximo ordenamiento legal a favor de los ciudadanos gobernados, correctamente en los artículos 14 y 16 de la constitución federal de la república los cuales se refieren a las formalidades esenciales en que deben revestir todos los actos de las autoridades, cuyos requisitos son: la facultad de alegar lo que a su derecho convenga, así como el dictado de una resolución debidamente fundada y motivada, ya que al no respetar tales requisitos se deja al gobernado en completo estado de confusión e indefensión, actitud en la que ha incurrido la demandada al pronunciarse como **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL**. En la sentencia dictada en el Recurso de Reconsideración, ahora acto impugnado, de fecha Treinta de Marzo del 2016, deducida del arbitrario ilegal e improcedente y temerario juicio interno Numero 036/2015, del índice de la demandada dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, máxime que es un derecho establecido en el numeral 17 de nuestra carta magna el Derecho Humano y una Garantía Constitucional a que las autoridades administrativas deben impartir justicia de forma completa a favor de los gobernados y en este asunto la demandada premeditadamente porque no es por ignorancia **no dio trámite a mi petición de fecha 17 de Enero del 2016, ni admitió dicha probanza, mediante la cual ofrecí pruebas precisamente consistente el informe de autoridad con cargo a la Sub Dirección de Trabajo y Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que me proporcionara información respecto de documentos que dice esta demandada que son la**

base del trámite para incapacidad o invalidez total y permanente que expide el ISSSPEG, como lo refiere la demandada en su resolución que impugne mediante el recurso de reconsideración que para la procedencia de la baja en este caso, es el dictamen de incapacidad total y permanente emitido por parte del Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero "ISSSPEG" establecido el documento idóneo para acreditar dicha incapacidad que padezco lo cual erróneamente lo estableció la demanda fundamentándose en el ACUERDO NÚMERO 005/2010, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL PERSONAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO cuestión que debería el suscrito impugnar por ser parte de dicha resolución impugnada y precisamente como así lo establece

L. TRÁMITES DE BAJA

La baja constituye un trámite de naturaleza administrativa, sin que sea necesaria manifestación alguna o pronunciamiento del Consejo de Honor y Justicia, para que surta sus efectos plenos, dada la naturaleza de los documentos que lo generan.

La conclusión del servicio por baja, motivará la suspensión inmediata de los derechos y obligaciones que otorga la carrera policial.

Riesgo de Trabajo, en cuyo caso, se enviará el Expediente Clínico a medicina del trabajo de la jurisdicción respectiva para que proceda el dictamen final.

En los casos de Riesgo de Trabajo ya sea por accidente o enfermedad profesional, se expedirá la Licencia Médica a título de probable riesgo en tanto no se califique como Riesgo de Trabajo; una vez calificada como tal, se expedirá la licencia como accidente o Enfermedad de Trabajo según corresponda, en caso de quedar incapacitado el trabajador para laborar, se le expedirá Licencia Médica de uno a veintiocho días y hasta por 52 semanas, de conformidad con la Ley.

ARTICULO 103.- En el caso de enfermedad profesional del trabajador, las Unidades Médicas a través del Médico Tratante, emitirán el dictamen inicial que corresponda, tomando como base los registros en el Expediente Clínico.

Por ello es que ofrecí la prueba de informe de autoridad señalada en este agravio, para que dicha dependencia me informara lo contrario al pobre criterio establecido por la ahora demandada que el ISSSPEG es quien emite los dictámenes Médicos para proceder la incapacidad o invalidez total y permanente y posteriormente la baja del policía siendo todo ello contrario a derecho por estar regulado en ese sentido en un acuerdo obsoleto que ni siquiera es acorde a la realidad que se vive en las

instituciones policiacas como lo soñó despierto quien proyectó y publicó dicho acuerdo 005/2010 ya citado, por lo que ruego a esta magistratura, declare la nulidad lisa y llana invocada en el primer agravio, declarando el acto ahora impugnado invalido y nulo lisa y llanamente para que no surta efecto legal alguno el ahora acto impugnado ante el premeditado y violatorio procedimiento a mis derechos humanos y garantías Constitucionales.

Cuestiones que no fueron valoradas por la magistrada resolutora por lo que solicita esta Magistratura Ad Quem haga la fijación de la Litis del presente asunto y del Juicio de origen para resolver el fondo del presente asunto

TERCER AGRAVIO: - Causa agravio personal y directo la **sentencia definitiva** emitida por la Magistratura Instructora de la Primera Sala Regional Acapulco de Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de fecha **cuatro de abril del año dos mil diecisiete** y notificada a esta parte actora el día **veintiséis de mayo de la misma anualidad**, al considerar que la magistratura sentenciadora de forma premeditada **no se pronunció** en su totalidad de mis agravios, los cuales se encuentran cinco agravios, violando con ello lo previsto en los numerales 128 y 129 fracción IV, del Código de la materia que literalmente estable:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Lo cual conlleva a demostrar que una de las obligaciones jurisdiccionales de dicha magistrada era de analizar todas las cuestiones planteadas que no es otra cosa más que los actos impugnados en relación con los hechos, las pretensiones y los agravios causados lo que a simple vista se puede apreciar que dicha magistrada ni siquiera tomo en cuenta lo establecido en la fracción IV del numeral 129 del precitado Código que tienen una excepción para que proceda el pronunciamiento de una sola cuestión planteada debe ser en el sentido de poder declarar la nulidad o invalidez del acto impugnado, lo cual hizo en forma adversa, toda vez que en ningún momento fue declarada la nulidad del acto impugnado para que con ello dejara dicha magistrada de pronunciarse por todas las cuestiones planteadas.

Por lo que solicito a esta Ad Quem entre al estudio del fondo del asunto respecto de todas las cuestiones

planteadas para no incurrir en las violaciones planteadas en el presente Recurso de Revisión.

Ejecutada la baja en cualquiera de sus especies la Dirección General de Desarrollo Humanos, deberá realizar las gestiones necesarias ante el Secretario General para actualizar los registros contenidos en las bases de datos a que se refiere el presente Manual.

4. INCAPACIDAD PERMANENTE DEL INTEGRANTE.

El dictamen médico emitido por el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, constituye el documento idóneo para tramitar la baja de un Integrante por incapacidad permanente, con los derechos y obligaciones que establezca la ley aplicable.

En lo que concierne a la incapacidad permanente se estará a lo previsto por la Ley de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Para los efectos de la incapacidad permanente se establece el siguiente procedimiento:

a. El Integrante deberá presentar ante el titular de la unidad a la que se encuentre adscrito su dictamen médico de invalidez, quien deberá recabar el documento de movimiento de personal, el documento en que se haga constar la entrega del equipo, material, armamento, credenciales y el gafete que al Integrante se le hubiere asignado para desempeñar sus funciones y remitirá la solicitud de preventiva de pago;

b. Integrado el expediente con la documentación señalada en la fracción anterior, será remitido a la Subdirección de Trabajo y Seguridad Social, misma que conciliará con el Instituto de Seguridad Social de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, la validez del dictamen de incapacidad, y

c. Verificado lo anterior, la Subdirección de Trabajo y Seguridad Social solicitará a la Dirección General de Desarrollo Humano proceda a ejecutar la baja, así como la emisión de la constancia correspondiente, para los efectos legales procedentes, lo que será comunicado a la unidad en la que se encontraba radicada la plaza.

M. INCAPACIDADES ORDINARIAS

Las incapacidades médicas que se les concedan a los integrantes por alguna enfermedad o padecimiento, deberán ser enteradas al coordinador, jefe o mando, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a su expedición, quienes tendrán la obligación de enterarlas en un término y por los medios que estén a su alcance a la Dirección General de Desarrollo Humano y a la Unidad de Contraloría y Asuntos Internos, sin perjuicio de la presentación de sus originales

La incapacidad o licencia médica expedida por los Institutos de seguridad social oficiales, serán el medio

idóneo para la justificación de la inasistencia, sin perjuicio de que esta sea corroborada por el personal médico de la Secretaría, quienes tendrán la obligación de llevar un registro y seguimiento de éstas incidencias en apoyo a los coordinadores, jefes o mandos de la Policía Estatal.

El personal médico de la Secretaría en coordinación con los auxiliares de seguridad social, adscritos a las diferentes regiones del estado, tendrán la obligación permanente de realizar la supervisión respectiva en torno a la emisión o expedición de este tipo de licencias

Asimismo, cuando por razones del lugar, distancia, hora o cualquier otra circunstancia que imposibilite al integrante el acceso a los servicios médicos de las instituciones de seguridad social oficiales, el personal médico de la Secretaría, estará facultado para expedirlas, así como en su caso, homologar la validez de alguna expedida por facultativo particular mismas que únicamente podrán tener vigencia hasta por dos días, plazo en el cual, el personal médico y el de seguridad social deberán coordinarse para que el integrante sea atendido y valorado por las instituciones de seguridad social oficiales

Contradiciéndose la propia demandada que el ISSSTE establece sus propios lineamientos, en ese mismo tema de incapacidad o invalidez total y permanente, que es lo establecido en el Reglamento de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, establece lo que desde un punto de vista jurídico debe tomarse así, lo pretende de la siguiente manera:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

XXVII. Licencia Médica. - El documento médico legal de carácter público que expide el Médico Tratante a favor del trabajador en las Unidades Médicas, utilizando los formatos oficiales, en los que se certifica el estado de incapacidad por enfermedad, maternidad o riesgo de trabajo durante un tiempo determinado;

ARTICULO 102.- El Médico Tratante deberá solicitar los exámenes médicos trimestrales (estudios de laboratorio y gabinete) para sustentar el diagnóstico, tratamiento y secuelas respectivas, lo que permitirá emitir el alta médica o en su caso, requisitar el certificado médico de invalidez por enfermedad, por accidente ajeno al trabajo, por incapacidad permanente, o defunción por (sic)

Cuestiones que no fueron valoradas por la magistrada resolutora por lo que solicito a esta Magistratura Ad Quem haga la fijación de la Litis del presente asunto y del juicio de origen para resolver el fondo del presente asunto

SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE QUEJA. Y AGRAVIOS.- Con fundamento en el principio general del derecho que establece que lo que no está prohibido por

la Ley está permitido y en relación con los criterios emitidos por los órganos que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación solicito a Esta Ad Quem me supla las deficiencias de los conceptos de queja y agravios, es decir de lo que no haya manifestado u haya omitido pero que sirvan para resolver el fondo del asunto en favor del suscrito recurrente.

Época: Décima Época

Registro: 2006852

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 7, Junio de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: (III Región) 4o.41 A (10a.)

Pagina: 1890

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA CUANDO IMPUGNAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE CESE O LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA RECAÍDA A ÉSTE, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).

La citada norma establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre el empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o el administrativo. Por su parte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 24/95, de rubro: **"POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."**, sostuvo que los militares, marinos, cuerpos de seguridad pública y personal del servicio exterior, están excluidos por la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la determinación jurídica que considera la relación del servicio asimilada a la de trabajo y al Estado equiparado a un patrón, por lo que la relación que guardan con el Estado es de naturaleza administrativa. En congruencia con lo anterior, la suplencia establecida en la citada fracción aplica en favor de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública cuando impugnan el inicio del procedimiento de cese o la resolución definitiva recaída a éste, pues la relación Estado-empleado existente es de carácter administrativo. No obsta para arribar a la anterior determinación, la jurisprudencia 2a./J. 53/2008, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro: **"SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. NO OPERA TRATÁNDOSE DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, YA QUE SU RELACIÓN CON EL ESTADO**

ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", pues tal criterio interpreta la Ley de Amparo abrogada por la señalada inicialmente, donde precisamente no se hacía extensivo el beneficio de la suplencia de la queja en favor del trabajador, cuando la relación estaba regulada por el derecho administrativo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 81/2014 (cuaderno auxiliar 276/2014) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 2 de abril de 2014. Unanimidad de votos, con voto concurrente de la Magistrada Claudia Mavel Curiel López. Ponente: Abel Ascencio López, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Miguel Mora Pérez.

Nota: - Las tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 y 2a./J. 53/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43 y Tomo XXVII, abril de 2008, página 711, respectivamente.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 228/2014, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **el 20 de octubre de 2016**.

Por ejecutoria **del 24 de octubre de 2016**, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró sin materia la contradicción de tesis 104/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2003160

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/3 (10a.)

Página: 1830

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTA LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir del once de junio de dos mil once, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en aquélla y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, interpretando las normas relativas a esos derechos de conformidad con dichos ordenamientos (principio de interpretación conforme) favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro homine). Lo anterior, acorde con los principios de interdependencia, indivisibilidad, universalidad y progresividad, de los cuales se advierte que los derechos humanos se interrelacionan y dependen recíprocamente unos de otros y tienen como origen común la dignidad humana, por lo cual no es procedente relegar algunos para conceder prioridad a otros ni puede existir jerarquía entre ellos, lo que significa que todos los derechos humanos deben ser objeto de protección sin distinción alguna. En atención a lo expuesto y de conformidad con el artículo 103 de la

Carta Magna, a las autoridades jurisdiccionales que conozcan del amparo les corresponde con mayor énfasis, en razón de sus funciones de impartición de justicia y conforme al objeto del citado juicio, "proteger" y "garantizar" los derechos humanos en las controversias sometidas a su competencia. Por su parte, los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que toda persona tiene derecho a un recurso "efectivo" ante los tribunales competentes, que la amparen contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y esos instrumentos normativos. Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis **P. LXVII/2011 (9a.)**, de rubro: **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD."**, que los Jueces están autorizados para realizar un control de convencionalidad "ex officio", esto es, con independencia de que las partes lo invoquen, pues dicha facultad no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones de los accionantes en cada caso concreto. En observancia de todo lo anterior, cuando el juzgador de amparo advierta que la norma general, acto u omisión reclamada de la autoridad responsable vulnera los derechos humanos del quejoso, debe abordar el estudio de esa violación, con independencia de que las partes invoquen o no dicha infracción en sus conceptos de violación o agravios, pues de esta manera se favorece el acatamiento de los principios señalados y se resguarda el efecto útil del juicio de amparo como medio para proteger y garantizar los derechos fundamentales, sin soslayar, desde luego, los presupuestos necesarios para suplir la deficiencia de argumentos, tales como que el juzgador tenga competencia, que el juicio sea procedente y que se respete la litis planteada. Esta suplencia complementa la prevista en la Ley de Amparo, ya que revela mayores alcances en cuanto al sujeto, al proceder en favor de cualquier persona y no sólo en beneficio de determinados individuos, circunstancia que, sin embargo, no torna inoperante el beneficio regulado en dicha ley, pues éste reviste una protección más amplia en cuanto al objeto, debido a que no se limita a violaciones de derechos humanos en materia de constitucionalidad y convencionalidad, sino también de legalidad. Lo anterior deja entrever que, si bien ambas clases de suplencia pueden concurrir en ciertos casos, en otros puede resultar procedente una u otra, de manera que la contemplada en la Ley de Amparo sigue teniendo plena eficacia en los supuestos que prevé.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 132/2012 (expediente auxiliar 226/2012). 13 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Amparo directo 356/2012 (expediente auxiliar 586/2012). Lizbeth Angélica Ancona Chuc. 10 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo en revisión 321/2012 (expediente auxiliar 863/2012). 5 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro.

Amparo directo 613/2012 (expediente auxiliar 892/2012). Dalia del Socorro Rodríguez Palomo. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Amparo en revisión 343/2012 (expediente auxiliar 964/2012). 15 de noviembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros.

Nota: - Por ejecutoria del 28 de noviembre de 2012, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 287/2012 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 313/2013, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 2 de julio de 2013.

La tesis aislada P. LXVII/2011 (9a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, página 535.

Por ejecutoria del 5 de marzo de 2014, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 385/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Época: Décima Época

Registro: 2010916

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: XXVII.3o. 23ª (10a.)

Página: 3428

**SERVIDORES PÚBLICOS SUJETOS A
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE
RESPONSABILIDAD. CONFORME AL ARTÍCULO 79,
FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO PROCEDE LA
SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE A SU
FAVOR.**

De conformidad con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, procede la suplencia de la queja en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo. Por otra parte, los servidores públicos son trabajadores que prestan sus servicios de índole laboral para el Estado a cambio de un salario, a excepción de sus titulares (Presidente Municipal, Diputados, Magistrados, etcétera). Derivado de dicha relación, los referidos servidores adquieren responsabilidad de naturaleza administrativa, la cual puede conllevar que se siga en su contra un procedimiento de responsabilidad, en el que se les podrán imponer sanciones como la destitución, inhabilitación o pago de multas, que afectan de manera directa el vínculo laboral. En consecuencia, cuando el acto reclamado en un juicio de amparo provenga o tenga relación directa con un procedimiento administrativo de responsabilidad, procede la suplencia de la queja, en tanto que el servidor público no deja de tener la calidad de empleado del Estado, con derechos y obligaciones previstos tanto en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la legislación secundaria aplicable, por el solo hecho de que haya sido sometido al referido procedimiento, el cual, además, le implica una afectación a sus derechos laborales.

la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo número SSPyPC/CHJ/036/2015, de fecha dos de diciembre de dos mil quince, se aprecia que en el resultando quinto se corrobora que a la parte actora se le otorgó la garantía de audiencia el día tres de junio de dos mil quince, audiencia en la cual estuvo presente el actor, y fue asistido por su abogado particular, diligencia en la que ofreció los medios de prueba; luego entonces, del estudio efectuado a los actos reclamados se advierte que las autoridades demandadas al emitirlo, lo hicieron en cumplimiento a los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, en el sentido de que al declarar la remoción del actor al cargo de Suboficial de la Policía Estatal, cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación de la baja de la parte actora, y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, la cual debe estar debidamente fundada y motivada; situación por la que al respetar dichos requisitos a favor de la parte actora, se cumple con las garantías de audiencia y legalidad jurídica que se consagran en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Cobra aplicación la tesis con número de registro 166068, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Instancia, Tomo XXX, octubre del 2001, Página 133, que literalmente indica:

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA DEL ESTADO DE SAN LUÍS POTOSÍ RESPETA LA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO CONSISTENTE EN OTORGAR A LAS PARTES LA OPORTUNIDAD DE OFRECER Y DESAHOGAR LAS PRUEBAS QUE ESTIMEN PERTINENTES (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 24 DE ABRIL DE 2007).- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades, entre otras, la obligación de que en el juicio se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, entre las que se encuentra la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa. Esta formalidad la respeta el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, vigente hasta el 24 de abril de 2007, en la medida en que prevé que las partes ofrezcan en la audiencia las pruebas que estimen pertinentes, que la Comisión de Honor y Justicia resuelva sobre las que admita y las que deseche, y que se desahoguen las que así lo ameriten, pudiéndose suspender por una sola vez la audiencia en caso de que existan pruebas que requieran un

desahogo especial; sin que el hecho de que dicha norma no establezca específicamente las reglas para la admisión y valoración de las pruebas implique restricción en la oportunidad de defensa del particular, pues la autoridad en todo momento estará obligada a razonar el motivo por el cual no admite determinada prueba, así como el alcance y valor probatorio otorgados a los diferentes medios de convicción aportados por las partes, lo que deberá ajustarse a la finalidad perseguida en el propio procedimiento, consistente en determinar si el elemento de la corporación policial contra el cual se instaure dicho procedimiento, llevó a cabo, en el ejercicio de sus funciones, actos u omisiones por los que se haya hecho merecedor de alguna de las sanciones disciplinarias previstas por la propia Ley, además de que la autoridad está obligada a tomar en cuenta, por mandato del artículo 14 constitucional, los principios generales del derecho que rigen en materia de pruebas.

Así mismo, de la sentencia recurrida se advierte que la Magistrada Primaria realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación demanda, como se aprecia en el considerando cuarto de la sentencia recurrida (fojas 167), causales que analizó debidamente la A quo. De igual forma, la A quo realizó el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala: *“La valoración de las pruebas se hará conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia. En todo caso, la Sala deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión.”*; ello es así, porque no obstante que la parte actora indica en sus agravios que él hizo del conocimiento al Director del CERESO de Zihuatanejo, Guerrero, que presentaba una enfermedad degenerativa en ambos ojos por lo que debía incapacitarse de manera total y permanente, solicitándole realizara los trámites necesarios para la incapacidad que padece, dicha situación, no trae como consecuencia que el actor de manera voluntaria dejara de asistir a su fuente de trabajo, toda vez que tenía que cumplir con los requisitos que establece el artículo 45 de la Ley de la Caja de Previsión Social de los Agentes del Ministerio Público, Peritos, Agentes de la Policía Judicial, Agentes de la Policía Preventiva, Custodios Defensores de Oficio del Estado, para gozar de la pensión de invalidez.

ARTICULO 45.- Para gozar de la pensión por invalidez, se deben de cubrir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud del trabajador o de su representante legal; y

II.- Dictamen de las autoridades competentes y de representantes de la Caja, para que certifiquen la existencia del estado de invalidez.

Luego entonces, ante la omisión de la parte actora de no presentarse a su centro de trabajo, es que las autoridades demandadas iniciaron un procedimiento administrativo a efecto de que el actor tuviera la oportunidad de conocer los hechos que le imputaban y tuviera en consecuencia la oportunidad de defenderse, tal y como lo precisa el artículo 14 la Constitución Federal, lo cual ya fue señalado en líneas que anteceden, por ello de la sentencia que se analiza se advierte que la A quo expresó los razonamientos en forma adecuada y los fundamentos de la valoración realizada, así como la decisión que tomó en la resolución controvertida, y no obstante que el actor argumenta en sus agravios, que la Magistrada no analizó debidamente las pruebas, no especifica que prueba o pruebas dejó de analizar y cual debió haber sido su alcance probatorio, por lo que al no ser así, resulta imposible que esta Sala Revisora analice las pruebas aportadas por las partes.

Sirve de apoyo al criterio anterior la jurisprudencia con número de registro 188449, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Noviembre de 2001, Tesis VI.2º.C. J/131, Página 379, que literalmente señala:

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA FALTA DE VALORACIÓN DE PRUEBAS, SI SE OMITE PRECISAR SU ALCANCE PROBATORIO. Cuando en la revisión los agravios se hacen consistir en la falta de valoración de pruebas, debe precisarse su alcance probatorio, ya que sólo en esas condiciones podrá analizarse si las mismas tienen trascendencia en el fallo reclamado, por lo que los agravios que no reúnan esos requisitos devienen inoperantes por su notoria insuficiencia.

En relación a lo manifestado por la parte recurrente, en su escrito de revisión en el sentido de que la denominación de Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil del Estado de Guerrero, es una autoridad inexistente, toda vez que solo se denomina Secretaria de Seguridad Pública del Estado, dicha aseveración de igual forma deviene infundada, toda vez que no obstante que mediante Decreto número 523 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433; y se instituye la Secretaría de Protección Civil del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha siete de noviembre de dos mil catorce, las facultades del titular de dicha Secretaria se encuentran previstas en los numerales 18 fracción XVIII y 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y 111 inciso B) fracción III, 116, 117, 118, 124 y 132 fracción I de la Ley 281 de Seguridad Pública del Estado, que faculta a las autoridades demandadas a iniciar el procedimiento interno a todo aquel cuerpo policiaco que incumpla con las disposiciones legales del marco legal citado, por lo tanto al haber faltado el actor a sus labores, es que las demandadas iniciaron el procedimiento administrativo número SSPyPC/CHJ/036/2015, por lo tanto el

cambio de denominación de la Secretaria no tiene trascendencia en el sentido del fallo recurrido.

Cobra aplicación con similar criterio la siguiente tesis:

Novena Época
Registro: 918237
Instancia: Pleno
Tesis Aislada
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común
Materia(s): Común
Tesis: 74
Página: 59
Genealogía:
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA,
NOVENA ÉPOCA, TOMO VII, MAYO DE 1998, PÁGINA 69,
PLENO, TESIS P. XLVIII/98.

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.-El artículo 79 de la Ley de Amparo establece, en su parte conducente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y que podrán examinar en su conjunto los agravios, los conceptos de violación y los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda. Aplicando el precepto en comento, por analogía y mayoría de razón, se estima que dichos órganos jurisdiccionales deben corregir también el error en la cita del número del expediente de amparo en que se incurre en el escrito de agravios en la revisión, así como cualquier otro error numérico o mecanográfico, de poca importancia, que también a través de una corrección pueda permitir la procedencia del juicio de garantías o de los recursos previstos en la Ley de Amparo, evitándose en esa forma caer en rigorismos excesivos, que dejen en estado de indefensión al particular en aquellos casos en los que el juicio de garantías o el recurso correspondiente, se interponen en la forma y dentro de los plazos que establece la ley de la materia para cada caso concreto.

Sentado lo anterior, esta Sala Revisora concluye que la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

Resulta aplicable la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA. El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente los agravios hechos valer por la parte actora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada Juzgadora en la sentencia recurrida, en la que determinó declarar la validez de los actos impugnados, toda vez que dichos argumentos, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, ya que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la autorizada del actor, hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional.

Por lo tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, toda vez que lo que hace la parte actora, en sus agravios es reiterar y abundar sobre los conceptos de nulidad e invalidez, pero en relación a la sentencia que recurre no hace señalamiento alguno, que lleve a este Cuerpo Colegiado a determinar que la resolución debió ser otra, **situación por la cual los agravios interpuestos devienen infundados y por lo**

tanto inoperantes, en consecuencia esta Sala Revisora procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

Cobra aplicación al presente criterio, la tesis aislada con número de registro 230893, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Segunda Parte-1, Octubre de 1997, Página 70, que literalmente indican:

AGRAVIOS. DEBEN IMPUGNAR LA SENTENCIA RECLAMADA.- Cuando en los agravios no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustente el sentido del fallo, o sea, los argumentos en que el juez a quo apoyó su resolución, estos deben permanecer intocados y, por ende, confirmarse su sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia que bajo el número 40 y epígrafe "AGRAVIOS INSUFICIENTES" puede consultarse en las páginas 65 y siguiente de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, editado en 1985.

En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de

este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/II/217/2016.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resultan infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora, a que se contrae el toca número TCA/SS/581/2017, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia definitiva de fecha cuatro de abril de dos mil diecisiete, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, de este Tribunal en el expediente número TCA/SRA/II/217/2016, por los razonamientos señalados en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto la primera de

los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSE ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCAS NÚMERO: TCA/SS/581/2017.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/II/217/2016.